

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE TURBACO, BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE BALDIRIS NAVARRO

DEMANDADO: FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO E  
INDETERMINADOS

RAD: 13-836-40-89-001-2017-00-676-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 1 DE  
FEBRERO DE 2021, QUE DENEGO NULIDAD ACTUACIONES

**EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**, Abogado, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.117.487 de Cartagena y Tarjeta Profesional No.54.709 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO, entidad sin ánimo de lucro, adscrita al ICBF, dentro del proceso de la referencia, por este medio presento RECURSO DE APELACION contra la providencia de fecha 1 de febrero de 2021, que resolvió denegar la solicitud de Nulidad presentada y condeno en costas a la parte vencida, para efectos se revoque integralmente la providencia dictada y en su lugar se decrete la nulidad de las siguientes actuaciones:

1.1: Auto de fecha agosto Dieciocho (18) del Año Dos mil veinte (2020), notificado en estado electrónico No. 26 de fecha 19 de agosto de 2020, sin insertar la providencia.

1.2: Auto de fecha septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020), notificado en estado electrónico No. 29 el día 7 de septiembre de 2020, sin insertar la providencia.

1.3: Diligencia de inspección judicial realizada en fecha 21 de septiembre de 2020, en la cual se incurrió en vías de hecho al no cumplir con lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. 9. El cual señala: El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la

# ***EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR***

**Abogado**

---

***inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.***

1.4: Audiencia artículo 373 del código general del proceso celebrada el 21 de septiembre de 2020, a las 4.00 pm, **enviando enlace a mi mandante a las 3,50 pm,( 10 minutos antes de la celebración de la audiencia violando los antecedentes jurisprudenciales)** con una referencia de radicación distinta y sin estar cargado en la plataforma tyba el proceso, y en consecuencia violando el derecho de defensa y debido proceso.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Fundamento su providencia el juzgado en los siguientes considerandos:

1.- Auto de fecha septiembre 4 de 2020, notificada por estado electrónico No. 29 el día 7 de septiembre de 2020, se programó fecha para la realización de Inspección Judicial; y de ser posible la audiencia virtual de alegaciones y sentencia previo envió a sus correos del enlace de Teams a las 4:00 p.m.; contrario a lo manifestado por el incidentante, las mencionadas providencias fueron debidamente notificadas a través de estado electrónico, con inserción de las providencias a notificar; al hacer clic en la pestaña de estados correspondiente al año 2020, del Micro sitio web del despacho.

Se observa en los pantallazos siguientes los cuales muestran que fueron debidamente notificadas las providencias de fecha 18 de agosto de 2020 y 4 de septiembre de 2020 en cumplimiento del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Los anteriores fundamentos se desvirtúan así:

**Primero:** El juzgado dictó las anteriores providencias en el marco del decreto 806 del año 2020, no obstante, la notificación de los mencionados autos, no fueron efectuadas conforme a lo establecido por el decreto 806 del año 2020, por cuanto no se insertaron en los estados, en la actuación secretarial, de fechas 19 de agosto y 7 de septiembre de 2020 las mencionadas providencias.

Por lo anterior existió una indebida notificación por este Despacho Judicial.

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

**Segundo:** El Decreto 806 del 2020, reglamenta el procedimiento de las notificaciones por Estado de las providencias judiciales preestablecidas en el Parágrafo del Art.295 del CGP el cual establece lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado **solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.(...)"**

Revisado el portal TYBA, que se ha sido dispuesto para la consulta de los expedientes, se observa que los autos de fechas Agosto Dieciocho (18) del Año Dos mil veinte (2020) y Septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020), no están cargados en la notificación por estados, de fechas 19 de agosto y 7 de septiembre de 2020.

Se anexaron a la solicitud de Nulidad capturas en pantalla de la Plataforma TYBA, en la cual se aprecia la no inserción de las mencionadas providencias en la actuación secretarial y las notificaciones por Estado, de fechas 19 de agosto y 7 de septiembre de 2020 que emanan de la Secretaria del Despacho; no han sido publicadas en el microsítio del Juzgado.

SEGUIDAMENTE PROCEDEMOS A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DEL JUZGADO QUE LUCEN ARBITRARIOS, CAPRICHOSOS, ANTOJADIZOS, NO SON DE RECIBO POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA, QUIEN ES EL GARANTE DEL ESTADO DE DERECHO, Y NO PUEDE JUSTIFICAR EN MANERA ALGUNA LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DE MI REPRESENTADA.

Continua el juzgado en su providencia con las siguientes consideraciones transcritas textualmente:

2.- En lo que se refiere al envío al demandado del enlace para la audiencia del día 21 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m. y haberse enviado el enlace a las 3:50 de la tarde, **se observa que el mismo fue enviado con anterioridad a la verificación de la audiencia ( 10 MINUTOS ANTES DE LA AUDIENCIA)** y además se le puso en conocimiento la realización de la misma con la notificación por estado del auto que señaló fecha y hora; en

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

cuanto al proceso este se encuentra totalmente digitalizado en su totalidad y en la plataforma tyba; muy a pesar de haber sido iniciado y tramitado hasta la audiencia del artículo 372 de manera presencial, trámite que se destacó por la ausencia de interés del demandado en su defensa.

Estas antojadizas consideraciones van en contravía a los antecedentes jurisprudenciales en los cuales se señala que se deben otorgar todas las garantías con SUFICIENTE ANTICIPACION.

*La corte suprema ha señalado:*

*El «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...).*

*“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.*

Seguidamente se confiesa por parte del juzgado las siguientes vías de hecho de manera arbitraria, caprichosa, antojadiza, justificando lo injustificable, lesionando las garantías superlativas cuando señala, sin que en el acta de inspección judicial haya quedado la prueba de todas estas infundadas aseveraciones:

3.- En cuanto a las falencias señaladas en la práctica de la diligencia e inspección judicial en la cual considera se incurrió a su juicio en vía de hecho al no cumplir con lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P; al no haberse anexado fotografías actuales del inmueble donde se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado; **si bien es cierto que no se anexaron fotografías actuales del predio y de la valla en el inmueble donde se practicó la inspección judicial**, también lo es que el propósito de este medio de prueba es que el juez constate que el demandante sea realmente el poseedor y que el bien sea exactamente el mencionado en la

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

demanda, que el actor sea reconocido como el dueño y señor en el sector, que no haya otros poseedores, que la posesión se exprese en actos positivos perceptibles por el público y que la valla o aviso público se haya conservado en el lugar, **hechos que efectivamente fueron constatados por el despacho en la diligencia de inspección judicial practicada el día 21 de septiembre.**

**AFIRMACIONES y JUSTIFICACIONES SIN SOPORTE PROBATORIO COMO SE EVIDENCIA CON EL ACTA DE LA DILIGENCIA, y producto de dicho error sufre una lesión importante el derecho al debido proceso, adicional mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación, las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, , los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales.**

Seguidamente continua señalando que fue notificada su realización a las partes mediante anotación en estado electrónico No. 29 el día 7 de septiembre de 2020; de donde se infiere que el demandado con mucha antelación tuvo conocimiento de la práctica de la diligencia de inspección judicial así como de la audiencia de alegaciones y sentencia programada para ese día ; **amén de lo anterior la ausencia de las fotos de la valla o del predio en la diligencia de inspección judicial obedece a que el despacho no cuenta con medios técnicos para ello y la falta de ellas no vulnera el derecho de defensa y contradicción de las partes, ( NO PUEDE EL OPERADOR JUDICIAL EXCUSARSE DE CUMPLIR LA LEY CON TAN VANO ARGUMENTO; SI EL DESPACHO CARECE DE MEDIOS TECNICOS ( un celular por ejemplo) ENTONCES NO PUEDE HACER DILIGENCIAS EN LAS QUE EL MISMO VIOLE LA LEY CUANDO ES EL Y SOLO EL, EL GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO )** pues el demandado pudo haber comparecido a la diligencia y no lo hizo y se cumplió con la finalidad de la prueba cual es, llevar convencimiento de los hechos al operador judicial y constatándose por la suscrita de manera personal el cumplimiento de los requisitos para salir avante la pretensión de usucapión **(AFIRMACIONES SIN SOPORTE PROBATORIO POR PARTE DEL GARANTE CONSTITUCIONAL COMO SE DEMUESTRA CON LA SIMPLE LECTURA DEL ACTA DE INSPECCION JUDICIAL).**

## **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

4. Así mismo manifiesta el apoderado de la parte demandada que su representado se excusó y pidió aplazamiento de la audiencia por encontrarse enfermo y acompaña como soporte jurisprudencial a su petición de nulidad copia de la sentencia STC7284-2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; sin embargo los supuestos facticos de dicha decisión difieren de los acaecidos dentro de este proceso, **habida cuenta que la solicitud de aplazamiento fue formula mediante correo electrónico a este despacho judicial 3 minutos antes de iniciarse la audiencia, la cual ya se encontraba abierta en teams, impidiendo que la suscrita se percatara de dicha solicitud y se pronunciara sobre la misma; sino a la culminación de la mentada diligencia, cuando ya se había proferido la correspondiente sentencia. ( NO TIENE ASIDERO QUE SEA UN JUEZ, GARANTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES SOSTENGA NUEVAMENTE TAN VANO ARGUMENTO.)**

*Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que”*

*“(...) El principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...)** permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) **El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.** Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).”*

*“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y **producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación** cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...).”*

*“(...) **Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo***

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

***padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)***

*“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)”.*

*“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» **y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)**”<sup>5</sup> (énfasis original).*

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”<sup>8</sup>.

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)*

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que *«[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»* (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que *«[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura»*.

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la *«administración de justicia»*, por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las *«tecnologías de la información y de las comunicaciones»* para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los *«actos procesales»* que les corresponden en desarrollo de un litigio.

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

Pero para que el avance de la *Litis* pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «*servidores y usuarios de la administración de justicia*» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «*objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*», consagra en su parágrafo, que «*en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales*» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «*audiencias virtuales*» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «*acceso*» y manejo del «*medio tecnológico*» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «*defensa de sus derechos*».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé **es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación**, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «*medios tecnológicos*» indispensables para la «*audiencia*», su

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «*audiencia virtual*» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «*audiencia*».

**El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «*audiencia*» pueda verificarse.** De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «*prepararen*», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «*acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a***

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

***través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».***

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen*

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

*las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «*sin perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles*».

Entonces, como el «*acceso y conocimiento de los medios tecnológicos*» a través de los cuales se ha de celebrar la «*audiencia virtual*» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «*apoderado judicial de alguno de los extremos procesales*», puede ser invocada como causal de «*interrupción del proceso*». **Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.**

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «*circunstancias*» de cada caso en particular, la ausencia de «*acceso y conocimiento tecnológicos*» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.

# **EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

**Abogado**

---

**Fundamento Constitucional:** Las anteriores transcripciones provienen de los siguientes antecedentes jurisprudenciales:

Sentencia de Tutela, Corte Suprema de Justicia, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**STC7284-2020** Magistrado ponente, **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, Radicación nº **25000-22-13-000-2020-00209-01**, (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:** Artículo 321 del código general del proceso, # 6, el que niega el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.

## PETICION:

Por lo brevemente expuesto solicito al Juez Superior, revocar la providencia de fecha 1 de febrero de 2021, que resolvió denegar la solicitud de Nulidad presentada y condeno en costas a la parte vencida, para efectos se revoque integralmente la providencia dictada y en su lugar se decrete la nulidad de las siguientes actuaciones:

1.1: Auto de fecha agosto Dieciocho (18) del Año Dos mil veinte (2020).

1.2: Auto de fecha septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).

1.3: Diligencia de inspección judicial realizada en fecha 21 de septiembre de 2020.

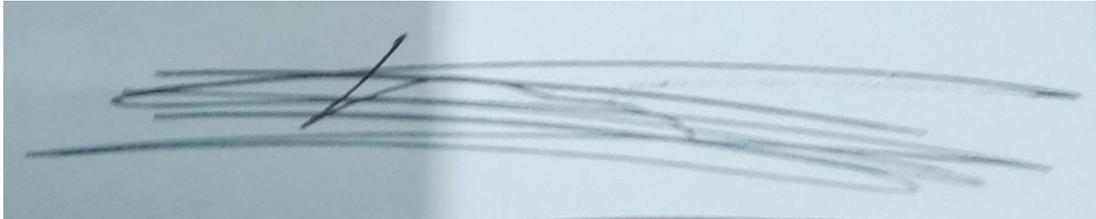
1.4: Audiencia artículo 373 del código general del proceso celebrada el 21 de septiembre de 2020, a las 4.00 pm.

Del señor Juez, atentamente.

# ***EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR***

**Abogado**

---



**EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR**

C.C.No.73.117.487. de Cartagena.

T.P.No.54.709 del C. S. de la J.

Dirección notificación electrónica: edbossas@gmail.com